

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JOSÉ COSME CINTRÓN

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA201800592

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
218-18-0031

Sobre:  
Desobedecer una  
orden directa,  
posesión de  
material asociado al  
uso de sustancias  
controladas y  
contrabando  
peligroso

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 2018.

El recurrente, José Cosme Cintrón, solicita revisión de una resolución dictada por el Departamento de Corrección. La determinación recurrida fue dictada el 28 de abril de 2014 y notificada al recurrente el 27 de mayo de 2014.

El Departamento de Corrección representado por la Oficina del Procurador General solicita la desestimación del recurso, debido a que se presentó vencido el término jurisdiccional.

**I**

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 8 de marzo de 2018 se presentó una querrela contra el recurrente por violación al Reglamento Disciplinario de Población Penal. El Oficial Examinador notificó la resolución el 12 de abril de 2018. El recurrente solicitó reconsideración oportunamente. El 13

de junio de 2018, la agencia notificó su negativa a reconsiderar la decisión. El 24 de septiembre de 2018, el recurrente presentó el recurso de revisión.

## II

### A

La jurisdicción es el poder o la autoridad de los tribunales para considerar y decidir casos o controversias. Los tribunales tienen la responsabilidad indelegable y el deber ministerial de examinar en primera instancia, su propia jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 2018 TSPR 88, 200 DPR \_\_\_ (2018). Al atender un recurso, debemos asegurarnos de que no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

La Sec. 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9672, establece que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Por su parte, las Reglas 56 y 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos confiere la autoridad para atender los recursos de revisiones de las órdenes o resoluciones finales emitidas por las agencias y los organismos administrativos. La Regla 57, establece que el escrito inicial de revisión de una decisión administrativa

deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Véase, Reglas 56 y 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y 57.

A su vez, la Regla 83 (B) de nuestro reglamento establece que una parte puede solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso, cuando “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. El inciso (C) de la regla también faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B). 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 83.

### **III**

Conforme al derecho aplicable, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender este recurso, debido a que fue presentado vencido el término jurisdiccional de 30 días para solicitar revisión judicial de una decisión final del foro administrativo.

### **IV**

Por los fundamentos expuestos se desestima este recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones